

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

SANIDAD ANIMAL

Se declara a la provincia de Santiago del Estero Libre de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis* y se establece el Programa de Vigilancia y Prevención.

VISTO el expediente N° S05:0048776/2016 del registro del MINISTERIO DE AGROINSUTRIA; la Ley N° 3959, la Ley N° 24.696; las Resoluciones N° 216 del 26 abril de 2006 y la N° 372-E/2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.696 declara de Interés Nacional el Control y Erradicación de la Brucelosis en las especies ovina y caprina a *Brucella melitensis* en el Territorio Nacional.

Que la Brucelosis Caprina a *Brucella melitensis*, es una zoonosis con alto impacto en la Salud Pública y en la actividad reproductiva de los hatos en la República Argentina.

Que la *Brucella melitensis* es una bacteria que produce una enfermedad infecciosa, y contagiosa de los animales al hombre que produce un fuerte deterioro físico y tiende a ser crónica afectando la calidad de vida.

Que la provincia de Santiago del Estero se considera natural e históricamente Libre de brucelosis ovina y caprina a *Brucella melitensis* dado que no se han registrado diagnósticos positivos de la enfermedad ni aislamiento del agente etiológico, como tampoco casos humanos con fuente establecida de infección local.

Que la Resolución 372-E/2017 establece las estrategias sanitarias básicas del Plan Nacional de Control de la Brucelosis Caprina en la República Argentina que deben ser aplicadas en cada zona o Provincias, correspondiendo a la Provincia de Santiago del Estero, las prescriptas en el presente Programa de Vigilancia y Prevención.

Que la Resolución 216 del 26 de abril de 2006 autorizó la importación, producción y el uso de la vacuna Rev. 1 en todo el Territorio Nacional, en las condiciones que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en la provincia de Santiago del Estero nunca se vacunó a ovinos y/o caprinos contra la *Brucella melitensis*.

Que en la provincia de Santiago del Estero se han realizado muestreos serológicos durante los años 2008 (7635 muestras), 2009 (3197 muestras), 2010 (2653 muestras),

2011 (3.765 muestras), 2012 (1332), 2013 (516), 2014 (2682), 2015 (738), totalizando 22.518 muestras, con resultados negativos en la totalidad de las mismas.

Que el SENASA ha realizado muestreos en los años 2007 y 2015 para detectar la enfermedad en ovinos y caprinos de la provincia de Santiago del Estero, habiendo resultado todos los animales Negativos.

Que se cuenta con articulación interinstitucional entre el SENASA y el Gobierno Provincial, que han manifestado su interés en declarar y preservar al territorio provincial Libre de la enfermedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Zona Libre de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis*. Programa de Vigilancia y Prevención. Se declara como ZONA LIBRE de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis* a la provincia de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2º.- Estrategias sanitarias. Se debe dar cumplimiento a las estrategias sanitarias, para las zonas libres dispuestas por el Plan Nacional de Control de Brucelosis Caprina aprobada por Resolución SENASA N° 372-E/2017..

ARTICULO 3º. Invitación. Se invita al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a la Coordinación de la Ley Caprina y de Ley Ovina y a la Secretaría de Agricultura Familiar (SAF) del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, al gobierno provincial, municipales y otros actores competentes interesados a colaborar en la implementación coordinada de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Delegación. Se faculta a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar normas complementarias a efectos de actualizar y/u optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Infracciones. Los infractores a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de la Ley 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudiera

adoptarse de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro TERCERO, Parte TERCERA, Título II, Capítulo II, Sección 2° RUMIANTES MENORES del Índice temático del DIGESTO NORMATIVO DEL SENASA aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- De forma. Comuníquese, publíquese, deseé a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese